
LEY 20744 “Ley de Contrato de Trabajo”

La ley de Contrato de Trabajo N° 20744, contiene un capítulo especial (Título VIII) referido al trabajo de menores e incluye a todos los trabajadores de 14 a 18 años (Artículo 187), salvo los que cumplen sus tareas en un régimen de aprendizaje y formación profesional.

Artículo 187: Igualdad de Remuneración

Los menores de uno u otro sexo, mayores de 14 años y menores de 18 podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los art. 32 y sgtes. de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores. El régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicable a los menores de 14 a 18 años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Artículo 188: Certificado de Aptitud Física

El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de 18 años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterlos a los reconocimientos médicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Artículo 189: Expresa prohibición a emplear menores de menos de 14 años.

Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de 14 años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. Esta prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del Ministerio popular, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos a la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el Ministerio popular, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Artículo 190: Jornada de trabajo.Trabajo Nocturno

No podrá ocuparse menores de 14 a 18 años en ningún tipo de tareas durante más de seis horas diarias o 36 semanales sin prejuicio de la distribución desigual de las horas laborales. La jornada de los menores de más de 16 años previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho horas diarias o 48 semanales. No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos,

extendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas de tres turnos diarios que abarquen las 24 horas del día el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por éste título y lo dispuesto en el artículo 173 última parte, de esta ley, pero solo para los menores varones de más de 16 años.